



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 53 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200016600	Ejecutivo	Cristina Marcela Caro Londoño	Eloy Cardenas Arteaga	12/04/2024	Auto Decide - Accede A Requerir Nuevamente A Secuestre
05045310500220220017900	Ejecutivo	Porvenir Sa	Fms Construcciones Zomac S.A.S.	12/04/2024	Auto Decide - No Da Tramite A Solicitud De Embargo
05045310500220220008600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Autoservicio Ahorra Mas Al Costos S.A.S	12/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220240013400	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Distribuciones Monarquía Zomac Sas	12/04/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo
05045310500220240010600	Ordinario	Doris Cecilia Guisao David	Serviucis S.A	12/04/2024	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3db85e8f-2003-4015-acb2-1e9187add8a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 53 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230060500	Ordinario	Gualditrudis Cavadia Martinez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	12/04/2024	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones Y A Colfondos S.A - Reconoce Personería - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colfondos Pensiones Y Cesantias S.A -Admite Llamamiento En Garantia

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3db85e8f-2003-4015-acb2-1e9187add8a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 53 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240012800	Ordinario	Luz Allanida Buenaño Gamboa	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias, Alianza Fiduciaria S.A., Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos, Inveragro El Cambulo S.A.S., Javier Francisco Restrepo Girona, Agricola Promagro Sa, Agricola Santorini Sa, Hacienda El Casco Sa, Luis Alberto Villa	12/04/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220240010400	Ordinario	Paola Andrea Ospina Cano	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	12/04/2024	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante Previo Estudio De Subsanción A Demanda
05045310500220240000700	Ordinario	Soraima Paola Graciano	Cristian Batista Gomez	12/04/2024	Auto Decide - Corre Traslado Solicitud De Nulidad

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3db85e8f-2003-4015-acb2-1e9187add8a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 53 De Lunes, 15 De Abril De 2024



Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3db85e8f-2003-4015-acb2-1e9187add8a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 53 De Lunes, 15 De Abril De 2024



Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3db85e8f-2003-4015-acb2-1e9187add8a6



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 357
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	CRISTINA MARCELA CARO LONDOÑO
EJECUTADO	ELOY CÁRDENAS ARTEAGA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00166-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TRÁMITE INCIDENTE
DECISIÓN	ACCEDE A REQUERIR NUEVAMENTE A SECUESTRE

En el proceso de la referencia, **SE ACCEDE** a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 322 a 324 del expediente digital, por tanto, **SE ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE** al secuestre mediante oficio para que rinda cuentas de su gestión y ponga a disposición del juzgado, los dineros producto del arrendamiento del bien secuestrado.

Háganse las advertencias de ley con relación a las obligaciones y responsabilidades del encargo encomendado.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220200016600](https://05045310500220200016600).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **053** hoy **15 DE ABRIL DE 2024**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb36fc0794599fb44c149842a7f99efed7303b4609af69ce1c8518f54d714f17**

Documento generado en 12/04/2024 08:26:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 479
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	FMS CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0179-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** obrante a folios 390 a 393 del expediente digital, por cuanto no se cumplió con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada **FMS CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S.**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial eleva la petición de forma general, lo cual genera confusión para el despacho, respecto de la obligación que recae sobre el ejecutante de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad de la ejecutada, razón por la cual ante la falta de petición de forma individualizada y concreta, se evidencia que no es posible por parte del peticionario, cumplir cabalmente con el requisito exigido en el Artículo 101 reseñado, recordando que el mismo es una manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220220017900](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220220017900).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **053** hoy **15 DE ABRIL DE 2024**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c1768822afc0d225528d6e27b17df824a6ada25143d915bb3b21ed8fe393aa**

Documento generado en 12/04/2024 08:26:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 354
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	AUTOSERVICIO AHORRAMAS AL COSTO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0086-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

### ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia (Fls. 71-82), en contra de **AUTOSERVICIO AHORRAMAS AL COSTO S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada, a favor de 6 de sus trabajadores, durante el período de junio a diciembre de 2021.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 20 de abril de 2022 (Fls. 130-134), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a **AUTOSERVICIO AHORRAMAS AL COSTO S.A.S.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 222 a 226 del expediente, allegando además el acuso de recibo exigido conforme la norma mencionada (fls. 236-241).

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 05 de abril de 2024, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 15 de marzo de 2024 (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo, la ejecutada guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El Numeral 1° del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

*“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...*” (Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

***“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*** (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con

la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **AUTOSERVICIO AHORRAMAS AL COSTO S.A.S.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$337.244.00)**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la

sociedad **AUTOSERVICIO AHORRAMAS AL COSTO S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

**A-**. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4'215.556.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de 6 de sus trabajadores, por el periodo de junio a diciembre de 2021.

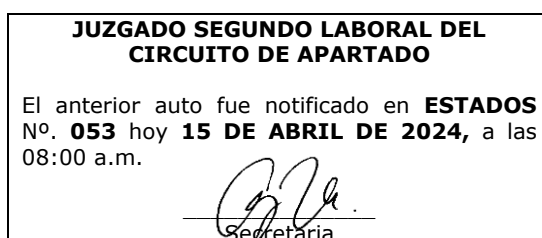
**B-**. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$337.244.00)**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220220008600](https://05045310500220220008600).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e9903da3e18ee3ee29cfd1994e48431ee093d7e3e92a4882224008d4b1da19**

Documento generado en 12/04/2024 08:26:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 476
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES MONARQUIA ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00134-00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Atendiendo a que no se están elevando solicitud de medidas cautelares, como se observa a folios 10 a 11 del expediente digital; deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada **DISTRIBUCIONES MONARQUIA ZOMAC S.A.S.**, a través del canal digital dispuesto para tal fin.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, si bien existe un acápite denominado **MEDIDAS PREVIAS**, no se cumple con el requisito exigido en el Artículo



101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, porque como claramente lo indica la parte ejecutante, no conoce la existencia de cuentas, por lo que hace la petición de forma general y abstracta, con lo cual no es posible dar trámite a la medida previa, al estar imposibilitado de realizar el juramento exigido.

**SEGUNDO:** Deberá aclarar porque el documento denominado “*detalle de la deuda*” título ejecutivo que aparece en varias oportunidades en diferentes folios, solo tiene la nota de lugar de expedición en el documento visible a folios 16 a 18 del expediente digital, que no está por demás señalar es firmado por la Representante Legal Ivonne Amira Torrente, que tiene su domicilio en Barranquilla, según lo consignado en el poder conferido, lo cual genera confusión porque, además, es enviado por abogado de la parte ejecutante, quien tiene su domicilio la Ciudad de Cali.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 4° del artículo 26 ejúsdem, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., expedido por la Cámara de Comercio, donde se pueda evidenciar el domicilio de la sociedad ejecutante.

En el presente enlace la abogada de la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220240013400](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220240013400).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **053** hoy **15 DE ABRIL DE 2024**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34508dd6f0cd84579ce5954653783b66bfa9d7ec2ffd6dd165f3103e0492ece**

Documento generado en 12/04/2024 08:26:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°352
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DORIS CECILIA GUISAO DAVID
DEMANDADO	SERVIUCIS S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00106-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA
DECISION	<b>ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 02 de abril de 2024, que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **SERVIUCIS S.A.S**; y que , además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DORIS CECILIA GUISAO DAVID**, en contra de **SERVIUCIS S.A.S**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de **SERVIUCIS S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

**TERCERO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**Link expediente digital:** [05045310500220240010600](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220240010600)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 53</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>15 DE ABRIL DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25ff01f6ad273f5a6a5de5cf1781769f9fcd261037f93d8eab352020e156d25**

Documento generado en 12/04/2024 09:09:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 349/2024</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DEMANDANTE</b>	GUALDITRUDIS CAVADIA MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO</b>	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2023-00605-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	NOTIFICACIONES- ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA -LLAMAMIENTO EN GARANTIA.
<b>DECISIÓN</b>	<b>TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES Y A COLFONDOS S.A - RECONOCE PERSONERÍA - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A -ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA</b>

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

#### **1.TIENE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES Y A COLFONDOS S.A.**

Teniendo en cuenta que el 08 de abril de 2024 a las 3:43 p.m., el abogado **JOSÉ DAVID VACA ARRIAGA**, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, aporta poder general, mediante Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, sustitución del poder, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda y llamamiento en garantía, así mismo, el 09 de abril de 2024, a la 1:57 p.m., la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, aporta poder general mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, sustitución del poder, contestación demanda a los hechos y pretensiones de la demanda con sus anexos, sin encontrarse efectivamente notificadas del auto admisorio de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

#### **1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación**

*personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)* (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por los apoderados judiciales de las entidades demandadas, permiten inferir claramente que las citadas demandadas tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

## **2. RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, visible en el documento 08 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la Firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900822176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en folios 717-718 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Así mismo, en atención al poder general otorgado por la representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de la Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, visible en el documento 07 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la Firma **GÓMEZ ASESORES & CONSULTORES SAS**, identificada con NIT. 900.981.426-7, representada legalmente por el abogado **JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.559 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado sustituto al abogado **JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 295.155 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en folio 389 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

### **3. TIENE CONTESTADA DEMANDA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Considerando que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 09 de abril de 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

### **4. TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Considerando que el apoderado judicial de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 08 de abril de 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

### **5. ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

En escrito aportado con la contestación de la demanda, por el apoderado judicial de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, se formula Llamamiento en Garantía a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, argumentando que con estas sociedades contrató Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes para el financiamiento y pago de las prestaciones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados, en las cuales se comprometieron a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y supervivencia, que se causaran a favor de los afiliados de la administradora y/o sus beneficiarios, con vigencia desde el 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre del 2000, del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2004 y del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014, por tanto en caso de una eventual condena a cargo de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, serían estas aseguradoras las encargadas de devolver los valores recibidos, con el fin de que los mismos sean devueltos al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA**

**NOTIFICAR** al representante legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso

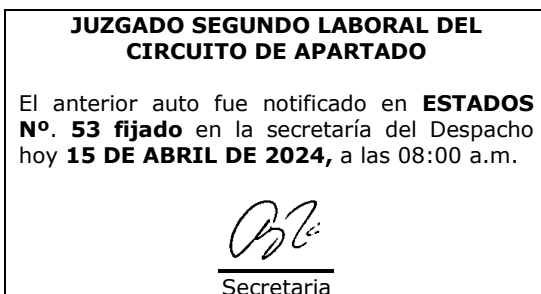
La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADOS, so pena de declararse ineficaz, notificación que corre a cargo del solicitante, es decir del COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y para la cual se deberán allegar los certificados de existencia y representación legal actualizados expedidos por Cámara de Comercio, a efectos de verificar las direcciones de notificaciones judiciales de cada una de las citadas aseguradoras.

La llamada en garantía dispone de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal, para que de réplica al Llamamiento en garantía y a la demanda.

**Link expediente digital:** [05045310500220230060500](https://05045310500220230060500)

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño



**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c7a1c881a3a9ed672a8048b80ace717f47fd09b6f808eb7d1c864a76afe720**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 474
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ALLANIDA BUENAÑO GAMBOA
DEMANDADOS	HACIENDA EL CASCO S.A.- JAVIER FRANCISCO RESTREPO GIRONA- SOCIEDAD AGRÍCOLA SANTORINI S.A.- ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S. PROMOTORA AGROINDUSTRIAL LIMITADA (HOY AGRÍCOLA PROMAGRO S.A.)- LUÍS ALBERTO VILLA MARULANDA - CLARA MARÍA BRAVO CEBALLOS - ÁLVARO VÁSQUEZ SALDARRIAGA - IVÁN RESTREPO URIBE -AGRÍCOLA SANTORINI S.A.S.- INVERAGRO EL ALMENDRO S.A.S Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00128-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 19 de marzo de 2024, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a **HACIENDA EL CASCO S.A, JAVIER FRANCISCO RESTREPO GIRONA, SOCIEDAD AGRICOLA SANTORINI S.A, ALIANZA FIDUCIARIA S.A, PROMOTORA AGROINDUSTRIAL LIMITADA HOY AGRICOLA PROMAGRO S.A, AGRICOLA SANTORINI SAS, INVERAGRO EL ALMENDRO SAS, INVERAGRO EL CAMBULO Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través del canal digital dispuesto para tal fin de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem.

Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a las accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

**SEGUNDO:** Se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, la dirección electrónica de notificaciones judiciales o en el evento de desconocer la misma, se deberá informar la dirección física en donde los citados reciben notificaciones, con los soportes que acrediten tal hecho. Conforme a lo indicado, se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, así como la subsanación del libelo tanto al juzgado como a dicha dirección, o en caso de tratarse de una dirección física, se deberá acreditar el envío de las piezas procesales por correo certificado.

**TERCERO:** Conforme lo exige el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **INVERAGRO EL ALMENDRO SAS actualizado**, en tanto el aportado data del 5 de abril de 2018, como requisito anexo de la demanda y para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

Igualmente se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada **AGRÍCOLA SANTORINI S.A.S actualizado**, en tanto el aportado data del 24 de mayo de 2023, como requisito anexo de la demanda y para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

**CUARTO:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aclarar al Despacho por quienes esta integrada la parte pasiva, teniendo en cuenta que, en el poder, en el encabezado de la demanda informa unas partes y en el acápite de pretensiones indica otras. En este sentido, deberá adecuar los hechos y pretensiones del escrito de demanda, indicando específicamente cuales son las sociedades y personas naturales demandadas, suprimiendo de las mismas las personas jurídicas que se encuentren “canceladas” y manifestando de manera clara y precisa los extremos temporales de la presunta sustitución patronal deprecada.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuarlos los hechos 5, 6, 7 y 12 de la demanda, separando uno a uno en numerales diferentes los varios supuestos facticos que se contienen en cada uno de ellos, en el mismo sentido deberá suprimir las apreciaciones subjetivas insertas en él.

**SEXTO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá corregir el poder, en tanto carece de poder para demandar a **HACIENDA EL CASCO S.A, JAVIER FRANCISCO RESTREPO GIRONA, SOCIEDAD AGRÍCOLA SANTORINI S.A, ALIANZA FIDUCIARIA S.A INVERAGRO EL ALMENDRO S.A.S Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Deberá allegar al Despacho poder que lo faculte para incoar la demanda en contra de los antes mencionados o en su defecto adecuar la demanda al poder conferido. En el mismo sentido deberá incorporar todas y cada una de las pretensiones perseguidas en la demanda.

**SEPTIMO:** Deberá adecuar el poder de la demanda, indicando quien fue el empleador inicial y subsiguientes, teniendo en cuenta que las que informa como demandadas **FINCA ZUMBADORA, FINCA SANTA MARTA LTDA, HOGAR DE BIENESTAR CHIQUITIN, COLEGIO HERACLIO MENA PADILLA HEMEPA**, son inmuebles o lugares donde la aquí demandante presuntamente prestó servicios, pero no son sujetos de derechos y obligaciones y no podría considerarse como presuntos empleadores y mucho menos imponerles condenas ante una eventual sentencia.

**OCTAVO:** Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS actualizado**, como requisito anexo de la demanda y para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aclarar si la demanda también va dirigida contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GRUPO**

**PROMAGRO CASCO SANTA CRUZ**, por cuanto en la postulación de la demanda, no lo incluye como demandado, pero es mencionado en el acápite de **PRETENSIONES**, y en el acápite de **NOTIFICACIONES**, manifestando que estas se recibirán a través de **LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** quien es la administradora del fideicomiso.

**DECIMO:** Deberá aclarar al Despacho la pretensión sexta de las declarativas del escrito de demanda, pues es confusa y se torna imprecisa.

**DECIMO PRIMERO:** Deberá aclarar si **COLPENSIONES** es demandada dentro del presente proceso. En caso afirmativo deberá adecuar los hechos y pretensiones frente a dicha AFP. Lo anterior teniendo en cuenta que en la pretensión decimoquinta del escrito de demanda indica: *“Decimoquinto. Subsidiariamente, de no encontrarse mérito con Colpensiones, CONDENAR a los demandos como propietarios históricos de la empresa bananera Finca El Casco, al pago de la indemnización plena de los perjuicios sufridos por Luz Allanida Buenaño Gamboa por la pérdida de su oportunidad de acceder oportunamente al régimen pensional (...).*

**DECIMO SEGUNDO:** Se deberá aclarar tanto en el poder como en la demanda, cuáles son los extremos temporales del título pensional deprecado, procediendo a efectuar las correcciones a que haya lugar.

**DECIMO TERCERO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

**Link expediente digital:** [05045310500220240012800](https://www.cajadecolpensiones.gov.co/consultas/05045310500220240012800)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>53</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>15 DE ABRIL DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777dfa07ae23e39e353dd0c3eac2387ccd114af6b48c24142f201bea3b57bd27**

Documento generado en 12/04/2024 09:09:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°478
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA OSPINA CANO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00104-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN A DEMANDA-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	<b>REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PREVIO ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA</b>

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

#### **1.REQUIERE APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 2 de abril del 2024, y previo decidir sobre la admisión de la presente demanda, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia por estados, allegue al Despacho la constancia del **ENVÍO SIMULTÁNEO** de la subsanación de la demanda y sus anexos a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la citada sociedad, de conformidad con el inciso 5° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones de la demandada, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida, esto **so pena de rechazo** de la demanda.

**Link expediente digital:** [05045310500220240010400](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/consultas/05045310500220240010400)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: L.T.B

##### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 53 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **15 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a556857d1ace986f1dbe4ccf0e39d2d14969d4a83a2f072d2874e021c9403eb6**

Documento generado en 12/04/2024 09:09:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	<b>AUTO SUSTANCIACION N.º 477/2024</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	SORAIMA GRACIANO QUIROZ
DEMANDADO	CRISTIAN ALBERTO BATISTA GOMEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00007-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD – CONTROL DE LEGALIDAD – INCIDENTES
DECISIÓN	CORRE TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD

El 1º de abril de esta anualidad, fue allegada al Despacho **SOLICITUD DE NULIDAD**, de conformidad al numeral 8 del artículo 133 del CGP, por parte del **DEMANDADO**, señor **CRISTIAN ALBERTO BATISTA GOMEZ**, el cual obra en el documento número 06 del expediente electrónico.

En consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes de dicha solicitud, y **SE CORRE TRASLADO** a **SORAIMA GRACIANO QUIROZ**, haciéndole saber que dispone de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de este auto por estados, para que se pronuncien al respecto, soliciten y/o aporten las pruebas que consideren necesarias, de conformidad con lo expresado en los incisos 2 y 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 del C.P.T y S.S.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente **ENLACE** podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220240000700](mailto:05045310500220240000700)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **53** fijado en la secretaría del Despacho hoy  
**15 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb798237712c52205a330737727bce49c84296f588cec090f75060a91346d42**

Documento generado en 12/04/2024 09:09:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**